

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SEMARNAT

PROFEPA

SECRETARÍA DE AMBIENTE
Y ENERGÍA

Fecha de Clasificación:

Unidad Administrativa:

Reservado: 1. A

Periodo de Reserva: 5 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFAIPG

Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial:

Fundamento Legal:

Rúbrica del Titular de la Unidad:

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y Cargo del Servidor público:

INSPECCIONADO:

EXP.ADMVO.NUM:

RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, V, X, XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales así como los artículos Primero en su primer párrafo inciso B) y E), último párrafo punto 10 y el artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones; de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. La empresa denominada **QUÍMICA CENTRAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** durante la visita de inspección **NO EXHIBIÓ LA AUTORIZACIÓN**, otorgada por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el manejo de residuos peligrosos (almacenamiento), conteniendo Cromo hexavalente o cromo (VI), en el llamado "cementerio industrial", ubicado a 1600 metros aproximadamente en dirección oeste del predio de la empresa **QUÍMICA CENTRAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** en un área que consta de aproximadamente 25 metros de ancho y 300 metros de largo dentro del polígono marcado por las coordenadas geográficas **21° 02' 12.04" W 101° 48' 32.26" N 21° 02' 12.98" W 101° 48' 32.51" N**.
2. El área en donde se encuentran almacenados los residuos peligrosos conteniendo cromo hexavalente o cromo VI, generados por la empresa **QUÍMICA CENTRAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** en el llamado cementerio industrial, ubicado a 1600 metros aproximadamente en dirección oeste del predio de la empresa **QUÍMICA CENTRAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** dentro del polígono marcado por las coordenadas geográficas **21° 02' 12.04" W 101° 48' 32.26" N 21° 02' 12.98" W 101° 48' 32.51" N**, **no cumple con las medidas y condiciones de seguridad de un almacenamiento temporal de residuos peligrosos, toda vez que el sitio es una área abierta y aunque se manifestó que existe una membrana plástica en su fondo, no existe membrana plástica en su parte superior o externa.** El sitio se ubica al lado sur, a escasos centímetros de una finca denominada "Granja Quinta Paraiso" puesto que la pared de la finca y el predio los separa apenas 50 centímetros y un alambre de púas, y en el mismo lado sur del predio existen tierras de cultivo que se separan del predio apenas 3 metros de distancia. El almacenamiento de residuos peligrosos que contienen cromo hexavalente o cromo VI no se encuentra en una zona en donde se reduzcan los riesgos de posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones ya que es un área abierta sin membrana plástica en su parte superior o protección alguna, por lo que los residuos peligrosos que contienen el sitio, cromo hexavalente o cromo VI, son susceptibles a dispersarse al resto del medio ambiente por efecto del aire y el agua si estos se presentan en la zona con gran fuerza, además que el sitio tampoco reduce los posibles incendios ya que el sitio se encuentra con zonas internas que contienen vegetación silvestre y la misma existe seca y susceptibles de incendiarse. Además que no se reduce el riesgo de inundaciones ya que el predio del sitio no tiene muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los lixiviados y debido a que el sitio se ubica a una altura mayor que el camino de terracería con el que colinda y a una altura mayor de las tierras de cultivo que existen, en caso de lluvia severa, el agua pluvial, por efecto de la gravedad tomará el desnivel más cercano, que podrían ser las tierras de cultivo o la servidumbre de paso al costado del sitio. El área en donde se encuentran almacenados los residuos peligrosos conteniendo cromo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



Fecha de Clasificación:	_____
Unidad Administrativa:	_____
Reservado:	1. A
Periodo de Reserva:	5 AÑOS
Fundamento Legal:	14 IV LFTAI PG
Ampliación del periodo de reserva: _____	
Confidencial:	_____
Fundamento Legal:	_____
Rúbrica del Titular de la Unidad:	_____
Fecha de desclasificación:	_____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:	_____

INSPECCIONADO: QUIMICA CENTRAL DE MEXICO
S.A. DE C.V.
EXP.ADMVO.NUM: FPA18.2/C27.1/0287-15
RESOLUCIÓN: FPA18.2/C27.1/0287/15/0191

hexavalente o cromo VI, cuenta con dos leteros que a la letra dicen "Depósito de residuos industriales, PROHIBIDO EL PASO, PROFEPA EXP. 15/0191". Sin embargo, no se encuentran identificados con las características de peligrosidad que posee "toxico", nombre del residuo generador y fecha. No se demostró que el predio este localizado a una altura mayor a 1.5 veces el nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona, el piso del sitio en su parte superficial no es de material impermeable sino suelo natural y, aunque se indicó que existe una membrana plástica en su fondo, esto no pudo ser corroborado, puesto que se observó el predio solamente de manera superficial. En el sitio no existe techo y los residuos peligrosos almacenados (cromo hexavalente o cromo (VI)) si producen lixiviados, debido a que dichos lixiviados fueron observados durante el recorrido ya que en el centro del predio y en toda su parte más larga, que es donde probablemente se acumule el agua de lluvia, produce que el cromo (VI) se diluya con ella y "salga" a la superficie y en dicha superficie se observaron coloraciones amarillentas de un polvo muy fino (características del cromo hexavalente o cromo (VI)). En donde por las condiciones del sitio no fue posible realizar una cuantificación de la cantidad de residuos peligrosos existentes en el predio, debido a que éste se encuentra desde un nivel bajo de la tierra, solamente se pudo observar que el área forma un rectángulo de aproximadamente 25 metros de ancho por 300 metros de largo. El sitio cuenta con dos pozos de monitoreo, que a dicho de quien atiende la visita uno es el pozo de monitoreo No. 3 (el que se ubica cercano a la granja "quinta paraíso") y el otro es el pozo de monitoreo No. 4 (el que se ubica cercano a la tierra de cultivo y a final del predio)-----

3. Los residuos peligrosos conteniendo cromo hexavalente o cromo VI, generados por el establecimiento denominado QUIMICA CENTRAL DE MEXICO S.A. DE C.V. en el llamado cementerio industrial ubicado a 1600 metros aproximadamente en dirección oeste del predio de la empresa QUIMICA CENTRAL DE MEXICO S.A. DE C.V. dentro del polígono marcado por las coordenadas 21° 02' 17.42" W 101° 48' 23.12" N 21° 02' 16.84" W 101° 48' 23.01" N 21° 02' 12.04" W 101° 48' 32.26" N 21° 02' 12.98" N W 101° 48' 32.53" N, no se encuentran debidamente identificados y envasados, toda vez que pese a que cuenta con dos leteros que a letra dicen "Depósito de Residuos Industriales, PROHIBIDO EL PASO, PROFEPA EXP. 15/0191" no se encuentran identificados con las características de peligrosidad que posee "toxico", nombre del residuo, nombre del generador QUIMICA CENTRAL DE MEXICO S.A. DE C.V. Y fecha de ingreso al almacén. No se encuentran debidamente envasados, toda vez que el sitio es un área abierta y pese a que se manifestó que existe una membrana plástica en su fondo, no existe membrana plástica en su parte superior o externa, por lo que los residuos peligrosos que contiene el sitio (cromo hexavalente o cromo (VI)), pueden dispersarse al resto del medio ambiente por efecto del aire y el agua de lluvia si estos se presentan en la zona con gran fuerza, además que el sitio se encuentra con zonas internas que contienen vegetación silvestre y la misma existe seca y susceptibles de incendiarse por efecto de alguna brasa que caiga o cerrillo encendido o colilla del mismo, además que el predio del sitio no tiene muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los lixiviados, y debido a que el sitio se ubica a una altura mayor que el camino de terracería con el que colinda y a una altura mayor de las tierras de cultivo, en caso de lluvia severa, no se contendrá el agua pluvial y está por efecto de la gravedad, tomará el desnivel más cercano, que podrían ser las tierras de cultivo o la servidumbre de paso al costado del sitio arrastrando con ello el suelo superficial que, como se mencionó, se observó en su parte central y más larga una coloración amarilla característica del cromo hexavalente. Así mismo, aunque quien atiende la visita indicó que existe una membrana plástica en su fondo, esto no pudo ser corroborado, puesto que se observó el predio solamente de manera superficial. Además que no es posible observar ni determinar si las paredes dentro de la delimitación subterránea del cementerio industrial se encuentran separados con alguna membrana plástica o si por contrario el residuo peligroso conteniendo cromo hexavalente dentro del cementerio industrial existe en contacto con el suelo natural en todo su costado superficial.-----

4. El establecimiento denominado QUIMICA CENTRAL DE MEXICO S.A. DE C.V. no exhibió solicitud de prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por haber almacenado por un periodo mayor a seis meses residuos peligrosos conteniendo cromo hexavalente (cromo (VI)), en el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



Fecha de Clasificación: [redacted]
Unidad Administrativa: [redacted]
Reservado: 1. A
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAI/PG
Ampliación del período de reserva: [redacted]
Confidencial: [redacted]
Fundamento Legal: [redacted]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [redacted]
Fecha de desclasificación: [redacted]
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [redacted]

INSPECCIONADO: QUÍMICA CENTRAL DE MÉXICO S.A. DE C.V.
EXP.ADMVO.NUM: EPA/18.2/2C-27.1/0287-15
RESOLUCIÓN: EPA/18.2/2C-27.1/0287/15/019

llamado "cementerio industrial", ubicado a 1600 metros aproximadamente en dirección oeste del predio de la empresa.

5. El establecimiento denominado QUÍMICA CENTRAL DE MÉXICO S.A. DE C.V., no exhibió las bitácoras de residuos peligrosos conteniendo cromo hexavalente (cromo VI), en el llamado "cementerio industrial", ubicado a 1600 metros aproximadamente en dirección oeste del predio de la empresa.
6. El establecimiento denominado QUÍMICA CENTRAL DE MÉXICO S.A. DE C.V., no exhibió la garantía financiera vigente del sitio en donde se encuentra almacenado el residuo peligroso conteniendo cromo hexavalente o cromo VI, en el llamado "cementerio industrial", ubicado a 1600 metros aproximadamente en dirección oeste del predio de la empresa QUÍMICA CENTRAL DE MÉXICO S.A. DE C.V., dentro del polígono marcado por las coordenadas geográficas 23° 01' N 21° 02' 12.04" W 101° 48' 32.26" N 21° 02' 12.98" W 101° 48' 32.5" W 23° 01' N 21° 02' 12.04" W 101° 48' 32.26" N 21° 02' 12.98" W 101° 48' 32.5" W.
7. El establecimiento denominado QUÍMICA CENTRAL DE MÉXICO S.A. DE C.V., no exhibió el o los seguros vigentes para reparar los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos conteniendo cromo hexavalente o cromo VI, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio, en el llamado cementerio industrial, ubicado a 1600 metros aproximadamente en dirección oeste del predio de la empresa QUÍMICA CENTRAL DE MÉXICO S.A. DE C.V., dentro del polígono marcado por las coordenadas geográficas 23° 01' N 21° 02' 12.04" W 101° 48' 32.26" N 21° 02' 12.98" W 101° 48' 32.5" W 23° 01' N 21° 02' 12.04" W 101° 48' 32.26" N 21° 02' 12.98" W 101° 48' 32.5" W.
8. El establecimiento denominado QUÍMICA CENTRAL DE MÉXICO S.A. DE C.V., no exhibió el programa de contingencias del sitio en donde se encuentran almacenados el residuo peligroso conteniendo cromo hexavalente o cromo VI, en el llamado cementerio industrial, ubicado a 1600 metros aproximadamente en dirección oeste del predio de la empresa QUÍMICA CENTRAL DE MÉXICO S.A. DE C.V., dentro del polígono marcado por las coordenadas geográficas 23° 01' N 21° 02' 12.04" W 101° 48' 32.26" N 21° 02' 12.98" W 101° 48' 32.5" W 23° 01' N 21° 02' 12.04" W 101° 48' 32.26" N 21° 02' 12.98" W 101° 48' 32.5" W.
9. Se considera un sitio contaminado el área en donde se encuentran almacenados los residuos peligrosos conteniendo cromo hexavalente o cromo VI, generados por la empresa QUÍMICA CENTRAL DE MÉXICO S.A. DE C.V., en el llamado "cementerio industrial", ubicado a 1600 metros aproximadamente en dirección oeste del predio de la empresa QUÍMICA CENTRAL DE MÉXICO S.A. DE C.V., dentro del polígono marcado por las coordenadas geográficas 23° 01' N 21° 02' 12.04" W 101° 48' 32.26" N 21° 02' 12.98" W 101° 48' 32.5" W 23° 01' N 21° 02' 12.04" W 101° 48' 32.26" N 21° 02' 12.98" W 101° 48' 32.5" W, toda vez que no cuenta con las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento uso o explotación y riesgos y problemas de salud. En donde se observó en toda su parte central, a lo largo de los aproximadamente 300 metros, suelo contaminado con coloraciones amarillentas de un polvo muy fino (características del cromo hexavalente o cromo VI, que es donde probablemente se acumule agua de lluvia y con esto se generen lixiviados del residuo peligroso conteniendo cromo hexavalente o cromo VI), al diluirse el residuo con el agua de lluvia y con esto "salga" a la superficie. Los residuos peligrosos conteniendo cromo hexavalente o cromo VI, implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o daño o deterioro a los recursos naturales, de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o para la salud, debido a que el cromo hexavalente es considerado una sustancia química tóxica y peligrosa, y es considerado también un contaminante ambiental, y puede ser tóxico para el ser humano y animales, pudiendo causar problemas respiratorios y puede dar lugar a defectos de nacimiento, fertilidad y formación de tumores.

10. El establecimiento denominado QUÍMICA CENTRAL DE MÉXICO S.A. DE C.V., no exhibió el o los estudios de caracterización del sitio en donde se encuentran almacenados los residuos peligrosos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1. A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPIG
Ampliación del periodo de reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [REDACTED]

INSPECCIONADO: QUIMICA CENTRAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.
EXP.ADMVO.NUM: PROFEPA/18.2/2C.27.10287-15
RESOLUCIÓN: PROFEPA/18.2/2C.27.10287/15/0101

informáticos existe registro de [REDACTED], como generador de residuos peligrosos. Como relata el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo: "En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos...", como se puede apreciar [REDACTED], no promovió la Prueba de INFORMES respecto de hechos que consten en los expedientes o documentos agregados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino que la ha promovido a cargo de otra Autoridad Administrativa: El Delegado de la SEMARNAT, respecto de hechos que constan en los expedientes o documentos agregados de la SEMARNAT, por lo cual se **desecha la presente prueba por notoriamente improcedente**, ya que no se pueden pedir informes a una Autoridad Administrativa sobre hechos que constan en los expedientes de otras Autoridades Administrativas.

La empresa [REDACTED], solicita la prueba de **INSPECCIÓN DEL LUGAR**, a cargo de personal de la PROFEPA y para tener verificativo en las instalaciones de [REDACTED] con el objetivo de verificar su Almacén temporal de residuos peligrosos, Bitácoras y Manifiestos de entrega, transporte y recepción, aludiendo que estos no le fueron solicitados durante la visita de inspección, sin embargo, en virtud de la Orden de inspección [REDACTED] emitida el **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE 2015**, se practicó visita de inspección a [REDACTED] en sus instalaciones, levantándose al efecto el acta número [REDACTED] de fecha **DOS Y TRES DE DICIEMBRE DE 2015**, en dicha acta se asentó como los inspectores actuantes de la PROFEPA solicitaron expresamente a [REDACTED] verificar su Almacén temporal de residuos peligrosos, Bitácoras y Manifiestos de entrega, transporte y recepción, por lo cual en virtud del artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo **se desecha la presente prueba por resultar notoriamente innecesaria** así como por carecer de objeto, ya que contrario a lo que expresa el promovente, al momento de realizar la visita de inspección se verificó su Almacén temporal de residuos peligrosos y se le solicitó inspeccionar sus Bitácoras y Manifiestos de entrega, transporte y recepción.

La empresa [REDACTED], solicita la prueba de **INFORMES** a cargo del Delegado de la SEMARNAT, con la finalidad de que informe a esta Delegación de la PROFEPA así como de que entregue copia legible de las Cédulas de Operación Anual que hayan sido presentadas por la empresa en cuestión. Como relata el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo: "En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos...", como se puede apreciar [REDACTED] no promovió la Prueba de **INFORMES** respecto de hechos que consten en los expedientes o documentos agregados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino que la ha promovido a cargo de otra Autoridad Administrativa: El Delegado de la SEMARNAT, respecto de hechos que constan en los expedientes o documentos agregados de la SEMARNAT, por lo cual **se desecha la presente prueba por notoriamente improcedente**, ya que no se pueden pedir informes a una Autoridad Administrativa sobre hechos que constan en los expedientes de otras Autoridades Administrativas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por quien promueve, de conformidad por lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que [REDACTED] **NO** ha cumplido con las medidas impuestas en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] Ya que no subsana ni

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUAYANAJUATO



Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1 A [REDACTED]
Período de Reserva: 5 AÑOS [REDACTED]
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG [REDACTED]
Ampliación del período de reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM.: [REDACTED]

RESOLUCIÓN: [REDACTED]

desvirtúa las irregularidades marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.-----

IV.- Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:-----

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.-----

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.-----

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.-----

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED]; por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.-----

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] infringió las disposiciones establecidas en los artículos 136, 138, 139, 140, 150, 151, 151 BIS, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 50 fracciones I y XI, 55, 56, 65, 67, 68, 69, 70, 77, 80, 81 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 35 fracción II, 36, 37, 40, 42, 46 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 50 fracciones VI, VII, 65, 71, 72, 73, 76, 79, 82 fracciones I, II y III, 83, 84, 86 fracciones I, II III y IV, 130 fracción IV, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150 fracción III, 151, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del ordenamiento invocado, se toma en cuenta:-----

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:-----

La gravedad de las infracciones cometidas por [REDACTED] se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y referidos en el Considerando II de la presente resolución.-----

Sin embargo, es de destacarse que la realización de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, con las circunstancias y condiciones en las que han sido acreditadas ante esta autoridad, implican que tales hechos u omisiones, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento.-----

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, (SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR):-----

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



SEMARNAT

PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1. A [REDACTED]
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAI PG
Ampliación del período de reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN: [REDACTED]

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, (sociales y culturales), a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 3 se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en "elaboración de productos químicos para la industria curtidora a partir de sales de cromo", cuenta con un número de 06 empleados y que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que SI es de su propiedad y que cuenta con una superficie de 35,000 metros cuadrados.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental federal, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del artículo 171 Segundo y Tercer Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal en particular la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar de habersele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

F) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1. A
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIIPG
Ampliación del período de reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP.ADMVO.NUM: [REDACTED]
RESOLUCIÓN: [REDACTED]

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:-----

A) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 1, estipulada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2016:-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$1,000,016.03 un millón dieciséis pesos, tres centavos, moneda nacional, equivalente a 13247 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.-----

B) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 2, estipulada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2016:-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$30,045.02 treinta mil cuarenta y cinco pesos, dos centavos, moneda nacional, equivalente a 398 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.-----

C) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 3, estipulada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2016:-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$30,045.02 treinta mil cuarenta y cinco pesos, dos centavos, moneda nacional, equivalente a 398 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.-----

D) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 4, estipulada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2016:-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$35,027.36 treinta y cinco mil veintisiete pesos, treinta y seis centavos, moneda nacional, equivalente a 464 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1º A [REDACTED]
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPIG
Ampliación del periodo de reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN: [REDACTED]

centavos, moneda nacional. -----

E) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 5, estipulada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2016:-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$500,045.76 quinientos mil cuarenta y cinco pesos, setenta y seis centavos, moneda nacional, equivalente a 6624 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional. -----

F) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 6, estipulada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2016:-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$30,045.02 treinta mil cuarenta y cinco pesos, dos centavos, moneda nacional, equivalente a 398 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional. -----

G) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 7, estipulada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2016:-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$500,045.76 quinientos mil cuarenta y cinco pesos, setenta y seis centavos, moneda nacional, equivalente a 6624 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional. -----

H) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 8, estipulada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2016:-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$500,045.76 quinientos mil cuarenta y cinco pesos, setenta y seis centavos, moneda nacional, equivalente a 6624 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional. -----

I) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 9, estipulada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2016:-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$500,045.76 quinientos mil cuarenta y cinco pesos,

10
MEDIDAS IMPUESTAS: 13
MULTA: \$5,295,472.52

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE

Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1: A
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN: [REDACTED]



SEMARNAT

PROFEPA

DELEGACION EN EL ESTADO DE [REDACTED]

setenta y seis centavos, moneda nacional, equivalente a 6624 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

J) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 10, estipulada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2016.

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$200,048.50 doscientos mil cuarenta y ocho pesos, cincuenta centavos, moneda nacional, equivalente a 2650 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

K) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 11, estipulada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2016.

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$500,045.76 quinientos mil cuarenta y cinco pesos, setenta y seis centavos, moneda nacional, equivalente a 6624 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

L) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 12, estipulada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2016.

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$1,000,016.03 un millón dieciséis pesos, tres centavos, moneda nacional, equivalente a 13247 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

M) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 13, estipulada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2016.

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$500,045.76 quinientos mil cuarenta y cinco pesos, setenta y seis centavos, moneda nacional, equivalente a 6624 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

VIII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa:
Reservado: 1. A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTPIPG



SEMARNAT

PROFEPA

SECRETARÍA DE AMBIENTE

INSPECCIONADO:

EXP.ADMVO.NUM:

RESOLUCIÓN:

Aplicación del período de reserva:

Confidencial:

Fundamento Legal:

Rúbrica del Titular de la Unidad:

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y Cargo del Servidor público:

efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo el cumplimiento de las siguiente medidas:

1. La empresa **QUIMICA CENTRAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, deberá en un plazo máximo de 10 días hábiles iniciar el retiro de los residuos peligrosos conteniendo cromo hexavalente o cromo VI del sitio denominado "cementerio industrial" ubicado a 1600 metros aproximadamente en dirección oeste del predio de la empresa **QUIMICA CENTRAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, en una área que consta de aproximadamente 25 metros de ancho y 300 metros de largo dentro del polígono marcado por las coordenadas geográficas **21° 02' 17.42" N 101° 48' 32.26" W** y enviarlos a otros centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demostrando este hecho ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de **MEXICO**.
2. El establecimiento denominado **QUIMICA CENTRAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.** deberá en un plazo de 10 días hábiles acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que **identifica debidamente los residuos peligrosos con letreiros** que indiquen las características de peligrosidad que posee "tóxico", nombre del residuo "residuo peligroso conteniendo cromo hexavalente (VI)", nombre del generador **QUIMICA CENTRAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, fecha de ingreso al almacén. Debiendo permanecer los letreiros en el sitio durante todo el tiempo que permanezcan los residuos peligrosos, incluyendo permanecer los letreiros cuando éstos se estén retirando y se esté remediando el sitio.
3. El establecimiento denominado **QUIMICA CENTRAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.** deberá en un plazo de 10 días hábiles, presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la bitácora de almacenamiento del residuo peligroso, conteniendo cromo hexavalente (cromo VI), en el llamado "cementerio industrial", ubicado a 1600 metros aproximadamente en dirección oeste del predio de la empresa **QUIMICA CENTRAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, dentro del polígono marcado por las coordenadas geográficas **21° 02' 17.42" N 101° 48' 32.26" W** y que dichas bitácoras reúnan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. El establecimiento denominado **QUIMICA CENTRAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.** deberá en un plazo de 10 días hábiles presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la garantía financiera vigente del sitio en donde se encuentra almacenado el residuo peligroso conteniendo cromo hexavalente (cromo VI), en el llamado "cementerio industrial", ubicado a 1600 metros aproximadamente en dirección oeste del predio de la empresa **QUIMICA CENTRAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.** dentro del polígono marcado por las coordenadas geográficas **21° 02' 17.42" N 101° 48' 32.26" W**.
5. El establecimiento denominado **QUIMICA CENTRAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, deberá en un plazo de 10 días hábiles presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el o los seguros vigentes para reparar los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos conteniendo cromo hexavalente (cromo VI), incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio, en el llamado "cementerio industrial", ubicado a 1600 metros aproximadamente en dirección oeste del predio de la empresa **QUIMICA CENTRAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.** dentro del polígono marcado por las coordenadas geográficas **21° 02' 17.42" N 101° 48' 32.26" W**.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



Fecha de Clasificación: [redacted]
Unidad Administrativa: [redacted]
Reservado: J. A.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAI/PG
Ampliación del periodo de reserva: [redacted]
Confidencial: [redacted]
Fundamento Legal: [redacted]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [redacted]
Fecha de desclasificación: [redacted]
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [redacted]

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP.ADMVO.NUM: [redacted]
RESOLUCIÓN: [redacted]

6. El establecimiento denominado [redacted], deberá en un plazo de 15 días hábiles presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el programa de contingencia del sitio en donde se encuentran almacenados el residuo peligroso conteniendo cromo hexavalente (cromo VI), en el llamado "cementerio industrial", ubicado a 1600 metros aproximadamente en dirección oeste del predio de la empresa [redacted] dentro del polígono marcado por las coordenadas geográficas [redacted].
7. La empresa [redacted] pasado el plazo para retirar los residuos peligrosos conteniendo cromo hexavalente o cromo VI del llamado "cementerio industrial", ubicado a 1600 metros aproximadamente en dirección oeste del predio de la empresa [redacted] dentro del polígono marcado por las coordenadas geográficas [redacted] deberá en un plazo de 20 días hábiles, realizar estudios de caracterización del sitio, a los aproximadamente 7500 metros cuadrados (300 metros de largo por 25 metros de ancho), en donde se observó en su parte central y a lo largo de los aproximadamente 300 metros, coloración amarillenta en el suelo, característica del cromo hexavalente (cromo VI), así como en sus alrededores con la finalidad de determinar el alcance de la contaminación. Deberá entregarlos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con una propuesta de remediación para que esta dependencia federal determine lo conducente. Los estudios de caracterización del sitio deberá realizarlos apegados a lo señalado en los artículos 138 y 139 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mediante un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; deberá incluir planos con la descripción de la mancha contaminante en cortes transversales, a una escala que permita su manejo. La propuesta de remediación deberá apegarse a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual deberá contener las técnicas o procesos de remediación a aplicar las concentraciones, niveles o límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004. Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénicos, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y/o vanadio.
8. La empresa [redacted] una vez realizados los estudios de caracterización, deberá en un plazo de 15 días hábiles realizar un programa de remediación para la contaminación del área y volumen de suelo natural impregnado, tal como lo indican los estudios de caracterización, y presentarlo ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para valoración, aprobación y liberación del sitio, en relación a la contaminación. Además el programa de remediación deberá contener la información solicitada en los artículos 134, 135 y 136 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
9. La empresa [redacted], una vez llevado a cabo el programa de remediación, deberá presentar ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en un plazo de 15 días hábiles los resultados de muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado los parámetros establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o en caso de no existir estas, los niveles de remediación determinados con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental, con una interpretación de los resultados en español y confirmando que los análisis fueron realizados por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 fracción III del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURIA
FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1. A [REDACTED]
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN: [REDACTED]

10. La empresa [REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de que esta le sea notificada, la resolución por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que indique, de ser procedente, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental; esto es de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 tercer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

11. La empresa [REDACTED], deberá demostrar fehacientemente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de 10 días que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos conteniendo cromo hexavalente o cromo (VI), retirados del "cementerio industrial", enviados para sus disposición final y/o acopio y/o incineración y/o tratamiento y/o reciclaje a empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

12. La empresa [REDACTED], deberá en un plazo de 15 días transportar los residuos peligrosos conteniendo cromo hexavalente o (cromo VI), del llamado "cementerio industrial", por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a otros centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dichas autorizaciones.

13. La empresa [REDACTED], deberá en un plazo de 20 días demostrar fehacientemente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que ha retirado y transportado los residuos peligrosos conteniendo cromo hexavalente o cromo VI del llamado "cementerio industrial" por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a otros centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 136, 138, 139, 140, 150, 151, 151 BIS, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 50 fracciones I y XI, 55, 56, 65, 67, 68, 69, 70, 77, 80, 81 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 35 fracción II, 36, 37, 40, 42, 46 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 50 fracciones VI, VII, 65, 71, 72, 73, 76, 79, 82 fracciones I, II y III, 83, 84, 86 fracciones I, II III y IV, 130

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUAYMAS



Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1. A [REDACTED]
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAPG
Ampliación del período de reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN: [REDACTED]

fracción IV, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150 fracción III, 151, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a [REDACTED] la multa por el monto total de \$5,295,472.52, (cinco millones doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y dos pesos, cincuenta y dos centavos, moneda nacional), equivalente a 70148 días la unidad de medida y actualización, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la protección, preservación o restauración de los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con:

- a) la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto,
- b) el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto,
- c) el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar,
- d) programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto,
- e) la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarán con motivo de la implementación del proyecto y
- f) la garantía de la multa impuesta.

Dicho proyecto que al efecto proponga, no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

TERCERO.- Toda vez que las multas impuestas por este Órgano Desconcentrado, en los cauces del procedimiento de inspección y vigilancia en materia ambiental, están destinadas a un fin específico, en los términos del artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Sistema de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Recaudación, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Remítase a [REDACTED] una copia del instructivo del proceso de pago vía internet, y requiérasele para que, a la brevedad, haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la sanción económica impuesta.

QUINTO.- Se apercibe a [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SEMARNAT

PROFEPA

REPORTE DE ACTUACION

Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1 A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM.: [REDACTED]

RESOLUCIÓN: [REDACTED]

plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: Recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa. Y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, reitérese a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo de este procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en [REDACTED] y [REDACTED].

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de [REDACTED] responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en [REDACTED].

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED].

Así lo provee y firma el [REDACTED] Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Federal de Procedimiento Administrativo vigente.- CUMPLASE.

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

16

MEDIDAS IMPUESTAS:

13

MULTA:

\$5,295,472.52